



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO (CFSE)

Querellada

Y

ROSA CÁEZ FERMAINT

Querellante

CASO: CA-2013-93

2018 DJRT 12

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 25 de noviembre de 2013, la Sra. Rosa Cáez Fermaint, presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el mes de octubre de 2013, la Unión violó el Convenio Colectivo y continua violándolo al no honrar lo establecido en el Artículo 6, Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas, Sección A, Inciso I.

La Unión no ha querido representarme adecuadamente debido a que en el mes de octubre solicité llevaran el caso sobre No Rotación de las Enfermeras Graduadas IV, ante el Comité de Querellas pero resultó infructuoso. Mediante llamada telefónica la Secretaria de la Unión, Sra. Damaris Santiago informó que el Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero había ordenado no ver las querellas porque no procedían.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo le ordene a la Unión un cese y desista de continuar con dicha práctica.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto*

Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre los hechos presentados, ésta reveló lo siguiente:

II. Controversia

Determinar o resolver, si existe causa para creer que la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) violó los términos del convenio colectivo, referente a lo establecido en su Artículo 6, Sección A, Inciso 1, en torno a los Procedimientos para Atender y Resolver Querellas y por lo tanto incurrió en prácticas ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

III. Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 en todas sus partes.
4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

“Artículo 6

Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas

Sección A- Fase Administrativa

1. Primer Paso:

Al surgir una queja, el empleado y el delegado correspondiente, deberá presentarla el supervisor inmediato, si éste no es el imputado dentro del término de tres (3) días laborables después del hecho. Si la conducta imputada fuere el supervisor inmediato del empleado se recurrirá al supervisor de aquel dentro del término estipulado. Dentro de ese término se podrá referir el caso al Vocal si el empleado o el delegado lo solicita. A tales efectos, se celebrará una reunión en una oficina privada provista por el supervisor correspondiente para tratar de resolver la queja. De no resolverse la queja, el Vocal tendrá tres (3) días laborables para intervenir en la solución de la misma. En aquellos casos disciplinarios, la CORPORACIÓN vendrá obligada a iniciar una investigación. Cualquier determinación disciplinaria deberá ser notificada al empleado afectado no más tarde de treinta (30) días laborables de la fecha en que los supervisores o jefes tuvieron conocimiento de los hechos.

5. El 12 de junio de 2015, la Sra. Rosa Cáez Fermaint, presentó la Posición Escrita. En el referido documento, expresó que no existe ninguna disposición que obligue a las enfermeras y enfermeros a rotar. Que el único personal que tiene que rotar es la Secretaria Médico Legal Itinerante, a quien por ello le pagan un incentivo de \$250.00 y aun así no la rotan. Por lo cual, solicita que si tienen que rotar, les paguen un incentivo. Indicó que la unión se niega a presentar la querella ante el Comité, por lo cual entiende no está siendo debidamente representada.
6. El 2 de septiembre de 2015, el Sr. Francisco Reyes, Presidente de la Unión envió a nuestras oficinas la Posición Escrita. En dicho escrito, expresó que todos los planteamientos traídos a la atención de la unión por la Sra. Cáez han sido diligentemente atendidos. Incluso se asignó una Delegada Especial para atenderla. Ambas se reunieron con la Directora Regional de Arecibo. Allí se concluyó que la querellante no puede negarse a rotar.

IV. Derecho aplicable

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
 - a. Artículo 8, Sección 2, inciso (a)
 - (1) Será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente con otros:
 - (a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo

incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

2. Convenio Colectivo suscrito por la CFSE y la Unión de Empleados de la CFSE el 28 de mayo de 2008.

a) Vigencia: Desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. Las partes acordaron que el mismo continúa su vigencia hasta que las partes negocien un nuevo convenio y entren en vigor sus disposiciones.

V. Análisis

De la prueba presentada por las partes se desprende que a la Querellante no le asiste la razón debido a que la evidencia demostró que la unión atendió el reclamo de la querellante, designó a una Delegada Especial para atenderla y se reunió con la Supervisora de la Región para discutir el asunto. De la referida reunión surgió que la querellante no podía negarse a realizar rotaciones.

El patrono, como prerrogativa gerencial, tiene el derecho de procurar la mejor administración de los recursos y para ello establece las normas y requisitos necesarios. Surge de la evidencia que el patrono establece un itinerario equitativo para sus enfermeras y enfermeros. No asigna los turnos o rotaciones de manera arbitraria, caprichosa o injustificada.

Ante esto, la unión determinó no someter el caso ante el Comité de Querellas. La Unión cumplió con su deber de justa y adecuada representación al atender a la querellante y reunirse con el patrono. El hecho de no haber presentado querella ante el Comité de Querellas no significa que haya faltado a dicho deber. El Tribunal ha emitido jurisprudencia en cuanto a que la Unión no está obligada a tramitar toda querella o controversia ante el Procedimiento de Quejas y Agravios dispuestos en el Convenio Colectivo. En el caso JRT v. UTIG 110 DPR 237 (1980) se dispuso que:

“la Unión no viene obligada a procesar y llevar a arbitraje toda queja”

Quedó demostrado que la Unión no cometió Práctica Ilícita del Trabajo ni violó el Convenio Colectivo ya que cumplió con su deber de justa y adecuada representación

cuando, en torno a la reclamación por rotación la Unión le atendió. Luego de la reunión, se determinó que la querellante no podía negarse a la rotación, razón por lo que determinó no presentarla mediante el procedimiento de Arbitraje y no estaba obligado a hacerlo.

VI. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe causa para entender que la unión ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso.

VII. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

VIII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Francisco Reyes
UECFSE
Calle Encina
Esq. Estonia Núm. 1550
Caparra Heights
San Juan, PR 00920
2. Sra. Rosa Cáez Fermaint
PO Box 143256
Arecibo, Puerto Rico 00614

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaria de la Junta